

106
cuenta sin

PROCESO N°16.072-H-2020
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE PROVIDENCIA
PROVIDENCIA, a catorce de abril de dos mil veintiuno;

VISTOS:

A fs. 1, 52 y 75 rolan copias de convenio de corretaje venta / arriendo suscrito entre Alfonso Baeza Rivera y Cia Ltda y Cecilia Morales Silva;

A fs.2 rola copia de orden de venta/ arriendo N°4810 suscrito entre Cecilia Morales y la corredora de propiedades Berrios Zegers Propiedades;

A fs.3 y 96 rolan copias de oferta de compra contado firmada por Carla Rescaglio Camus a Berrios Zegers Propiedades, siendo la segunda una copia legalizada;

A fs. 3 b) rola copia de aceptación de oferta del propietario Daniel Humberto Barraza González y Cecilia Morales Silva ante la corredora Berrios Zegers Propiedades;

A fs.4 y 86 rola copia de demanda de cobro de honorarios presentada por Alonso Baeza Rivera y Cia Ltda contra Cecilia Morales Silva ante el árbitro Eduardo Delfín Ariztía;

A fs. 11 rola la querrela deducida por doña CECILIA MORALES SILVA, en contra de ALONSO BAEZA RIVERA Y CIA LTDA, en adelante PROCASA. representada legalmente por don Alonso Baeza Rivera, por infracción a los artículos 3° letra a) b) y e), 12, 16 y 18 de la Ley 19.496, en base a los siguientes fundamentos: Que el 15 de diciembre de 2017 celebró con PROCASA el convenio de corretaje venta/arriendo para gestionar sin exclusividad la venta de su propiedad ubicada en San Vivente de Paul N° 9080, comuna de la Reina, donde se estableció que al efectuarse la compraventa se le adeudaría a PROCASA una comisión de 1,5 más IVA, lo que se encuentra manuscrito a mano, sin perjuicio del formato en que figura un 2%. Que en la misma cláusula se estipula que en caso de que la consumidora llegara a entenderse directamente con el cliente de PROCASA, esto es, quien que haya obtenido orden de visita personalmente, vía fax, email o internet o por un tercero relacionado, asumirá además la comisión de

107 ciento ~~die~~
siete

dicho cliente (2%) de la venta, en consecuencia, respondería por el 4% más IVA. Que el contrato agrega, que cualquier dificultad que surja entre las partes por incumplimiento, revocación anticipada o vigencia del plazo del convenio, sería resuelto por los abogados Eduardo Delfín Ariztía y en subsidio Rafael Gómez Balmaceda, en calidad de árbitros arbitradores y sin ulterior recurso. Cecilia Morales agrega, que la parte compradora y vendedora ya habían sido presentadas por Berríos Zegers Propiedades con anterioridad a PROCASA y que estaban cerrando la compraventa, lo que se formalizó en la oferta de compra al contado firmado el 16 de enero de 2018 ante Berríos Zegers Propiedades, lo que nunca se materializó por PROCASA. Que en consecuencia, no tiene valor alguno la cláusula que indica que debía informar por escrito a PROCASA sobre otros compradores para descartar que esta última, los haya presentado. Añade, que fue Berríos Zegers S.A. quien logró la venta de su casa y la asesoró continuamente. Que el 12 de marzo de 2020 PROCASA, inició una demanda de cobro de honorarios ante el juez árbitro, Eduardo Delfín Ariztía, infringiendo con ello las condiciones y modalidades del contrato y la Ley 19.496. Manifiesta, que efectivamente ambas corredoras estaban negociando paralelamente, ya que es común que los corredores de propiedades compartan a su clientela. Añade, que en el juicio arbitral PROCASA invoca el cobro de un 2%, en circunstancias que se acordó 1,5% sin que jamás se acercara a formalizar alguna oferta de compra. Que además demanda un 2% adicional por concepto de cláusula penal, lo que es improcedente, pues como ya se señaló la parte compradora y vendedora, ya estaban negociando con Berríos Zegers Propiedades con meses de antelación y porque las partes ya habían sido presentadas por dicha corredora con anterioridad. Agrega, que PROCASA infringió la Ley 19.496, pues no tuvo libre elección en la designación del árbitro que decidiría cualquier disputa que surgiera con PROCASA, y no indicó en el convenio su derecho irrenunciable a recusación del árbitro y su facultad de recurrir las posibles sentencias. Que a lo anterior se debe sumar que la querellada infringió el artículo 1546 del Código Civil que indica que los contratos deben ejecutarse de buena fé. Que en resumen, los hechos descritos constituyen una infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que solicita que la querrela sea acogida y se declare la nulidad y abusividad de la cláusula arbitral que: a) no informa su derecho a recusar b) que establece renuncia a los recursos legales y c) la cláusula penal que le obliga a pagar la comisión de 1.5% de la vendedora y un adicional de 2% de la comisión de la parte compradora por ser desproporcionada y contraria a la buena fe e inducir a enriquecimiento injustificado, por lo que solicita dejar sin efecto el convenio de corretaje venta / arriendo, declarar la nulidad de todas las actuaciones, demandas y gestiones judiciales realizadas ante el árbitro Eduardo Delfín Ariztía y su nombramiento invalido; y se

condene a la querellada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la mencionada ley, con costas y ordenar la publicación de la sentencia en al menos dos diarios de amplia circulación nacional o lo que el Tribunal estime pertinente, de acuerdo al mérito del proceso. Querella notificada a fs.51;

A fs.11 rectificada a fs. 42 rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por CECILIA MORALES SILVA, en contra de ALONSO BAEZA RIVERA Y CIA LTDA, en adelante PROCASA. representado legalmente por don Alonso Baeza Rivera, en la que la actora solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$2.900.000.- por concepto de daño moral o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas. Demanda notificada a fs.51;

A fs. 45 rola escrito de lista de testigos de Cecilia Morales Silva;

A fs.53 y 77 rola copia de transacción realizada entre CARLA MARIA PAMELA PASCUALA RECAGLIO CAMUS y ALONSO BAEZA RIVERA Y CIA LIMITADA, con fecha 25 de enero de 2018;

A fs.55 rola fotocopia de cheque del Banco BCI de fecha 31 de octubre de 2018 por la suma de \$5.400.000, emitido por Cecilia Morales Silva a Marcela Berríos;

A fs.56 rola copia de certificado de inscripción de dominio de Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de fecha 23 de julio de 2018;

A fs.57 y 58 rola mandato judicial de Hernán Alonso Baeza Rivera a Ernesto Julio Aguilar Ortiz;

De fs. 59 a 62 rola copia de escritura de constitución de sociedad Alonso Baeza Rivera y Compañía Limitada;

A fs.63 rola excepción de incompetencia absoluta del Tribunal y prescripción de la deuda y en subsidio contestación de querella y demanda presentado por Alonso Baeza Rivera y Cía Ltda;

A fs. 74 rola carta del abogado Ernesto Julio Aguilar Ortiz al árbitro Eduardo Delfín Ariztía;

A fs.76 rola copia de orden de visita electrónica a nombre de Carla Recaglio Camus emitida por Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada y/o Procasa;

De fs.80 a 83 rola copia legalizada de aceptación de arbitraje Eduardo Delfín Ariztía a PROCASA Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada y otra;

A fs. 84 y 90 rola copia legalizada de juicio arbitral;

A fs.91 convenio de corretaje orden de venta/arriendo suscrito entre Berríos Zegers Propiedades y Cecilia Morales;

De fs. 92 a 95; ordenes de visita de Berrios Zegers Propiedades;

A fs.99 rola el acta de la audiencia de conciliación contestación y prueba, donde se rindió prueba documental;

A fs. 103 rola recurso de reposición interpuesto por Alonso Baeza Rivera y Cía Ltda a la resolución de fs.102 que no dio lugar a la solicitud de oficiar a los árbitros, Eduardo Delfín Ariztía y Rafael Gómez Balmaceda, recurso que fue rechazado por el Tribunal a fs.104, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL:

1.- Que Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada en su escrito de fs.63, presentó la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en base a los siguientes fundamentos:

- a) Que la querellante en la cláusula arbitral del convenio de corretaje celebrado el 15 de diciembre de 2017, delegó la competencia en el procedimiento arbitral, lo que fue firmado por la consumidora, materializándose la facultad de las partes de ejercer su libertad contractual y autonomía de la voluntad;
- b) Que la querella se funda en la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, normativa que es sólo aplicable a la relación entre proveedor y consumidor y no a una relación de intermediación como la de autos, la cual es regulada por normativa del Código de Comercio;

MO
Cuento diez

2.º Que a fs. 99 la parte querellante y demandante contestó el traslado conferido solicitando su rechazo, con costas.

3º Que el artículo 1º N°2 de la Ley 19.496, señala que son "Proveedores: Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores por las que cobre precio o tarifa.";

4.- Que es un hecho no controvertido por las partes, que la querellante contrató los servicios de corretaje de propiedades de Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada y/o Procasa, para que intermediaria en la venta del inmueble ubicado en San Vicente de Paul N° 6080, comuna de la Reina, que como consecuencia de ello, el proveedor del servicio de corretaje es Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada y el consumidor, es quien encomendó la ejecución de dicho servicio, esto es, Cecilia Morales Silva. Que respecto a la cláusula arbitral cabe señalar que justamente se está discutiendo su validez por tener el carácter de abusiva, siendo dicho reclamo el fundamento principal de la querrela y demanda de autos;

5º.- Que en virtud de lo expuesto se rechaza la excepción de incompetencia absoluta de fs.63;

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

6º.- Que Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada y/o Procasa en su escrito de fojas 63, presentó la excepción de prescripción de la acción contravencional interpuesta con fecha 14 de abril de 2020, pues la supuesta infracción reclamada tendría su origen en el Convenio de Corretaje venta/arriendo celebrado el 15 de diciembre de 2017. Manifiesta, que Pamela Ibáñez interpuso la querrela el 14 de abril de 2020, esto es, pasado más de dos años de la supuesta infracción, es decir pasado el plazo que la Ley 19.496 establece para ello;

7.º Que a fs.100 Cecilia Morales Silva contestó el traslado conferido solicitando su rechazo con costas;

8º.- Que el artículo 26 de la ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, indica: "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que haya cesado

111
Cuenta
en

la infracción respectiva" y el artículo 54 inciso 3° de la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, señala expresamente, que la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante la autoridad policial o el Tribunal correspondiente;

9°.- Que de acuerdo al mérito del proceso, la infracción reclamada consiste en que la empresa de corretaje realizó un cobro de honorarios, en virtud de cláusulas abusivas, iniciando un juicio arbitral Rol: N°3-2020, según se desprende del documento acompañado a fs.74, debiendo tenerse presente que de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 de la Ley 19.496, el plazo de prescripción se cuenta desde el momento en que haya cesado la infracción, última circunstancia que no se encuentra acreditada en autos;

10°.- Que en virtud de lo expuesto se rechaza la excepción de prescripción de fs. 63;

EN LO INFRACCIONAL:

11°.- Que Cecilia Morales Silva, se querelló contra Alonso Baeza Rivera y Cia Limitada y/o Procasa representado por don Alonso Baeza Rivera por haber este último infringido la Ley 19.496;

12°.- Que Cecilia Morales Silva señala que la conducta de Alonso Baeza Rivera y Cia Limitada y/o Procasa infringió las siguientes normas a la Ley 19.496:

a) Que se infringió los artículos 3° letra a) b) y e) de la ley 19.496, toda vez, que en el contrato no existió libre elección en el servicio, ya que le impusieron un árbitro que decidiría cualquier disputa entre las partes, omitiendo el derecho que tenía de recurrir de la sentencia dictada y omitiendo deliberadamente su derecho que tenía de recusar al árbitro, lo que se encuentra vinculado al artículo 16 de la Ley 19.496;

b) Que el querellado infringió el artículo 12 de la Ley 19.496, al no respetar los términos y condiciones y modalidades conforme a las cuales ofreció el servicio o convenido la prestación del servicio, toda vez que ella se encontraba cerrando el negocio de compraventa con la compradora hace meses, gracias a la intervención de otra corredora de propiedades, que compartía a la misma cliente compradora, por lo que no es exigible la cláusula penal del 2% de la compradora y que la

112
aento
dore

comisión pactada del 1.5% más IVA y no el 2% (deuda que no reconoce) como pretende cobrar mediante correos y demandas;

c) Que se infringió el artículo 16 letra g) de la Ley 19.496 que se refiere a los contratos de adhesión, ya que la querellada en su cláusula arbitral no informó el derecho a recusar al árbitro, tal como se indica en el inciso final del artículo mencionado. Que el contrato establece una renuncia de recursos, pasando por alto que dicha práctica que es reprimida por la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, busca un equilibrio entre las partes y finalmente al establecer una cláusula penal, que le obliga no solamente a pagar el 1,5% más IVA como vendedora, sino que también el 2% correspondiente a la parte compradora, lo que supone un abuso y enriquecimiento sin causa e injusto;

d) Por último, indica que se infringió el artículo 18 de la Ley 19.496, toda vez que la querellada intenta cobrar un 2% como multa, en circunstancia que se pactó 1,5% de comisión;

13°.- Que Alonso Baeza Rivera y Cía y/o Procasa en su escrito de contestación de querrela y demanda de fojas 63 manifiesta en suma que, es efectivo el 15 de junio de 2017, suscribió con la querellante un convenio de corretaje arriendo/venta para gestionar la venta de la propiedad ubicada en calle San Vicente de Paul N°6080, comuna de la Reina, en la que se estipularon todas y cada una de las condiciones o cláusulas: 1) que regulan los derechos y obligaciones de las partes contratantes y 2) que regulan la relación entre las partes contratantes, señalándose expresamente que la comisión que corresponde pagar a Procasa en caso de concretar la venta del inmueble. Agrega, que ambas partes firmaron libremente el contrato, pudiendo realizar las modificaciones y alteraciones que estimaran necesarias y es por ello que en el convenio existe un espacio de "observaciones", donde se deja constancia de las modificaciones a las clausulas antes propuestas, conforme a la negociación. Que en dicho convenio Cecilia Morales acordó una comisión de 1,5% más IVA, circunstancia que ellos reconocen, sin embargo, la querellante omite señalar que ella a sabiendas incumplió el contenido del convenio, al celebrar sin aviso previo, la compraventa del inmueble con un cliente que se encuentra en las bases computacionales del sistema PROCASA. Que doña Paula Recaglio les solicitó una orden de visita que fue concedida, realizada personalmente y guiada por una representante de Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada, sin embargo, la compradora reconoce que pese a haber convenido el pago de una comisión con Alonso Baeza y Rivera y Cía Ltda y/o Procasa, en caso de concretar la compra del inmueble, realizó la venta con otra corredora de propiedades, para evitar el pago de la

113 *Cecilia*
Treca

comisión que les correspondía. Que en consecuencia, la querellante incumplió conscientemente el convenio de corretaje contraído con ellos. Que lo anterior derivó en la aplicación de la cláusula penal en contra de Cecilia Morales, quien incumplió su obligación de dar a viso respecto a la venta o arriendo del inmueble, así como la obligación del pago de las comisiones acordadas y no modificadas, por lo que ella debe responder por el 4% más IVA, cuestión que intentó perseguir sometiendo la controversia al Tribunal Arbitral, designado por las partes en el mismo convenio. Agrega, que se desprende del mismo convenio, que no existió objeción alguna respecto a la existencia misma de la cláusula compromisoria, ni respecto a la identidad de los jueces designados y la limitación de los recursos, por lo que se puede concluir que las partes convinieron libremente dichas estipulaciones. Que respecto a la cláusula arbitral, la demandante afirma que PROCASA habría incumplido la obligación establecida en la Ley 19.496, de informar el derecho que ella tenía de recusar a los árbitros arbitradores designados, sin embargo el convenio suscrito entre las partes no reviste el carácter de contrato de adhesión y es por ello que dicha cláusula es un acuerdo no una imposición. Agrega, que la limitación de los recursos es propia de la fijación de árbitros arbitradores, puesto que al no estar obligados a fallar conforme a derecho sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por tribunales superiores de justicia ordinaria en cuanto al fondo de lo resuelto. Manifiesta, que el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales autoriza la renuncia anticipada de los recursos en los juicios arbitrales y agrega, que fueron diligentes en el cumplimiento del contrato y que a mayor abundamiento, la compradora Paula Recaglio reconoció en la transacción suscrita con ellos, que incumplió lo pactado en la solicitud de orden de visita cuando adquirió la propiedad por medio de otra corredora. Que como consecuencia de los anteriormente expuesto se puede concluir que fue la querellante, quien incumplió el convenio de corretaje;

14°.- Que Cecilia Morales acompañó los documentos de fs.74 a 97;

15°.-Que la parte de Alonso Baeza Rivera y Cia Limitada y/o Procasa, acompañó los documentos de fs. 52 a 56;

16°.- Que no existen otros antecedentes agregados al proceso;

17°.-Que examinada la prueba documental rendida en autos deben darse por establecidos los siguientes hechos:

Que el 15 de junio de 2017, Cecilia Morales y Alonso Baeza Rivera y Cia Limitada y/o Procasa suscribieron un convenio de corretaje arriendo/venta para gestionar la venta de la propiedad ubicada en calle

114
ciento
catorce

San Vicente de Paul N°6080, comuna de la Reina, propiedad que fue vendida finalmente con otro corredor, por lo que Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada y/o Procasa reclama el incumplimiento del convenio y demandó a través de juicio arbitral a la querellante, en razón de que el comprador habría sido presentado y gestionado por ellos, lo que consta en sus sistemas computacionales, orden de visita y acompañamiento presencial de la compradora al inmueble;

Que en el convenio mencionado rolante a fs.1, 52 y 75, que corresponde a un contrato tipo, esto es, aquel que consta en un formulario o modelo impreso, destinado a ser reproducido, sin alteraciones importantes o incluso tal cual, en múltiples casos posteriores. Que se está en presencia de un contrato pre redactado unilateralmente por el proveedor, Alonso Baeza Rivera y Cía Limitada y/o Procasa, conforme al membrete existente en el mismo. Que todas las anteriores características son determinantes para dar por establecido la existencia de un contrato de adhesión, materia regulada en el artículo 16 de la Ley 19.496, pudiendo este Tribunal examinar y sancionar un eventual abuso de las cláusulas que en el se contienen;

18°.- Que en conformidad a lo anterior corresponde analizar el eventual abuso de las cláusulas reclamadas en la querella de fs.11. Que al respecto el convenio indica: "Cualquier dificultad que surja entre las partes por incumplimiento, revocación anticipada o vigencia del plazo de este convenio, será resuelto por don Eduardo Delfín Ariztía y en subsidio Rafael Gómez Balmaceda, en calidad de árbitros arbitradores y sin ulterior recurso. Abogados ambos." Que al respecto, el sentenciador estima que la designación unilateral de uno o más árbitros, pone de manifiesto un desequilibrio contractual entre las partes, en perjuicio del consumidor, siendo dicho desequilibrio un elemento esencial para determinar la existencia de abuso en las cláusulas, más aún si dicha cláusula infringe lo establecido en el inciso final del artículo 16 letra g) de la Ley 19.496 que indica que en todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho de recusarlo, a lo que se debe sumar que dicho artículo indica la facultad del consumidor para recurrir al Tribunal competente;

19°.- Que respecto a la abusividad de la cláusula penal reclamada por la querellante a juicio del sentenciador, esta no representa un desequilibrio entre los contratantes sino más bien un mecanismo para dar seriedad al contrato en comento, que tiene por objeto último velar por el cumplimiento de las estipulaciones pactadas, y que si bien en este caso, la parte querellante modificó el valor de pago de la comisión, no lo hizo respecto al monto de la multa en caso de no

115
cuanto gencia

cumplir alguna de las partes. Que así mismo, no se desprende de las demás cláusulas del convenio de venta /arriendo la existencia de un desequilibrio o desproporción en la relación de ambas partes que justifique declarar la nulidad completa del convenio de corretaje tal como solicita Cecilia Morales en su querrela;

20°.- Que el sentenciador estima improcedente la solicitud de publicación de la sentencia definitiva en dos diarios de amplia circulación nacional, toda vez que la acción se entabló en interés individual y en consecuencia no sería aplicable el artículo 54 de la Ley 19.496 que se refiere a las acciones de interés colectivo o difuso;

21°.- Que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las actuaciones realizadas en el juicio arbitral;

22°.- Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba rendida en autos puede dar por establecido que la parte querrelada de ALONSO BAEZA RIVARA Y CIA LIMITADA y/o PROCASA., representada legalmente por don Alonso Baeza Rivera, cometió infracción a la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, puesto que se logró acreditar en autos por la querellante doña Cecilia Morales, que la corredora de propiedades causó un menoscabo a la consumidora, debido a la inclusión en el contrato de adhesión de una clausula arbitral, que no informó el derecho que ella tenía para recusar al arbitro y de recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia, por lo que en conformidad al artículo 16 letra g) de la ley 19.496, se declara la nulidad de la clausula arbitral, subsistiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16A, de la misma ley, las restantes cláusulas;

EN CUANTO A LO CIVIL:

23°.- Que a fs. 11 CECILIA MORALES SILVA, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ALONSO BAEZA Y CIA LIMITADA y/o PROCASA, solicitando que se condene a los demandados al pago de los perjuicios que detalla en los libelos, más reajustes, intereses y costas;

24°.- Que a juicio del sentenciador no existe antecedente alguno que permita al Tribunal concluir que la demandante sufrió una alteración importante en su ánimo o psiquis que justifique la indemnización por dicho concepto;

25°.- Que respecto a las costas solicitadas, se debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231, que faculta al Juez de Policía

Local a condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente, como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

116
ciento
dieciséis

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1, 9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 16, 16 letra g) y 16A de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA:

Que no ha lugar a la excepción de incompetencia absoluta de fs.63;

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se acoge la querrela infraccional de fs.11 y se condena a ALONSO BAEZA RIVERA Y CIA LIMITADA y/o PROCASA, representado legalmente por Alonso Baeza Rivera a pagar una multa de 20 UTM al producir menoscabo al consumidor al incluir en el convenio de corretaje que corresponde a un contrato de adhesión, una clausula arbitral que infringe el artículo 16 letra g) y en consecuencia, se anula sólo dicha cláusula en que se designa unilateralmente a un árbitro arbitrador y su reemplazante, sin incluir el derecho que tiene el consumidor a recusarlos y de recurrir a la justicia ordinaria, debiendo rechazarse las demás partes de la querrela, con costas;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs.11, rectificada a fs.42 por CECILIA MORALES SILVA en contra de ALONSO BAEZA RIVERA Y CIA LIMITADA y/o PROCASA, representada por don Alonso Baeza Rivera, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

M7
ciento
diecisiete

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad;

DICTADO POR LA JUEZ TITULAR, ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ

SECRETARIA TITULAR, MARIA TERESA LÖB DE LA CARRERA

Se envió carta certificada a

con fecha

Se envió correo electrónico a

Proceso N° 19950 Arriba N° 18451

con fecha *14/04/2021*

*comunicación de
dictamen de
sentencia.*